

102. j) PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL USO INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA DE RÍOS Y LAGOS INTERNACIONALES

PROYECTO REVISADO

El Comité Jurídico Interamericano propone a los Gobiernos americanos y a la conferencia especializada el estudio del siguiente: Proyecto de Convención sobre Uso Industrial y Agrícola de Ríos y Lagos Internacionales:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que los Estados americanos han colaborado por varias generaciones en la realización de importantes empresas comunes;

Que el aprovechamiento de las aguas, de acuerdo con los recursos tecnológicos modernos, contribuye de manera decisiva al desarrollo económico de los pueblos;

Que es deseo común de las Altas Partes Contratantes garantizar el desarrollo de esos recursos, de modo que favorezcan el bienestar de sus pueblos,

ACUERDAN

Artículo 1

Esta Convención establece las normas generales para el aprovechamiento de las aguas de ríos o lagos internacionales con fines industriales o agrícolas.

Artículo 2

Lo dispuesto en esta Convención no entraña revocación total ni parcial de los convenios regionales o bilaterales vigentes celebrados por las Altas Partes Contratantes.

Artículo 3

Los términos que a continuación se mencionan tienen el siguiente sentido:

a) Ríos internacionales son aquellos cuyo curso atraviesa o separa dos o más Estados. Los primeros se denominan sucesivos y los segundos contiguos.

b) Lagos internacionales son aquellos cuyas márgenes pertenecen a más de un Estado.

c) Uso agrícola es el aprovechamiento del agua para riego y otros usos agropecuarios.

d) Uso industrial es el empleo de las aguas para la producción de energía eléctrica y otros fines industriales.

e) Notificación es la comunicación escrita de que se pretende aprovechar las aguas o hacer obras que puedan modificar el régimen existente.

f) Estado interesado es el que tiene jurisdicción sobre alguna parte de los ríos o lagos internacionales.

Artículo 4

El derecho de un Estado a la utilización industrial o agrícola de las aguas de ríos o lagos internacionales que estén bajo su soberanía no implica deconocimiento del derecho eventual de los demás Estados ribereños.

Artículo 5

La utilización de las aguas de ríos y lagos internacionales, para fines industriales o agrícolas, no deberá perjudicar la libre navegación de los mismos, según las normas jurídicas aplicables, ni causar perjuicios sustanciales, de acuerdo con el derecho internacional, a los Estados ribereños, o alteraciones en la frontera de éstos.

Artículo 6

En los casos en que del aprovechamiento de un río o lago internacionales resulte o pueda resultar daño o perjuicio a otro Estado interesado, es necesario el consentimiento de ese Estado interesado, como también la indemnización del daño o del perjuicio cuando fuere reclamado.

Artículo 7

Ningún Estado podrá aprovechar o autorizar el aprovechamiento de un río internacional en condiciones menos estrictas que aquellas a que por ley, costumbre o uso, estén sometidos los aprovechamientos de los ríos internos.

Un Estado podrá sin embargo, exigir que se adopten cuidados o requisitos mayores cuando los que rijan en otro de los Estados interesados sean inferiores a los que para aguas internacionales tengan vigencia general o dominante.

Artículo 8

El Estado que proyecte realizar obras de aprovechamiento de un río o lago internacional, deberá notificarlo previamente a los demás Estados interesados. La notificación deberá ser escrita y enviarse acompañada de la documentación técnica necesaria a efecto de que los demás Estados interesados puedan disponer de elementos de juicio suficientes para determinar y calificar el alcance de dichas obras. Con la notificación se enviará asimismo el nombre del o de los técnicos que deban intervenir, eventualmente, en la primera fase internacional del asunto.

Artículo 9

La respuesta a la notificación deberá darse dentro de los seis meses y no admitirá prórroga de ninguna naturaleza, salvo que el Estado requerido solicite que se complemente la documentación acompañada, petición que sólo podrá hacer dentro de los treinta días siguientes a la referida notificación y que deberá señalar específicamente los antecedentes que solicita. En este caso el plazo de seis meses se contará desde la fecha en que se haga la complementación aludida.

I

Si no obtuviere respuesta dentro del plazo señalado, se entenderá que el Estado o los Estados notificados no tienen objeción que oponer a las obras en proyecto y que en consecuencia el Estado notificante puede ejecutarlas de acuerdo con el proyecto presentado. Ninguna reclamación posterior de parte del Estado notificado tendrá validez.

II

Si con la respuesta a la notificación se formularen objeciones, sean de carácter técnico o relativas a daños o perjuicios previsibles, se deberá indicar la naturaleza y estimación de éstos en el mismo documento, y la nómina del técnico o de los técnicos que en unión de los mencionados en la notificación formarán una Comisión Mixta que procederá al examen de la materia. La respuesta deberá contener también señalamiento de lugar y fecha para la reunión de la Comisión Mixta así formada.

Si la contestación no reúne los requisitos citados, se considerará como no evacuado el trámite respectivo.

La Comisión Mixta deberá cumplir su cometido de buscar una solución, tanto en lo que respecta a la mejor forma de realizar y aprovechar las obras que se proyecten en beneficio común, como, en su caso, para la reparación de los daños o perjuicios causados, todo ello dentro del plazo de seis meses desde la fecha de la respuesta a la notificación.

Artículo 10

A los efectos de la presente Convención las Altas Partes Contratantes resolverán las controversias que puedan suscitarse respecto del uso industrial o agrícola de los ríos o lagos internacionales, en conformidad con los procedimientos pacíficos establecidos por el Sistema Interamericano.

Artículo 11

La ratificación de la presente Convención será realizada de acuerdo con los procedimientos constitucionales de los respectivos países. La Convención entrará en vigor para los mismos a partir de la comunicación de la ratificación al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

La presente Convención podrá ser denunciada por escrito a la Unión Panamericana por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

La Unión Panamericana comunicará en cada caso a los Estados Miembros de la Organización la denuncia recibida, la cual tendrá efecto seis meses después de haberse dado cuenta a las Partes.

Río de Janeiro, 1º de septiembre de 1965.

- (F) Raul Fernandes.
- (F) José Joaquín Caicedo Castilla.
- (F) Luis David Cruz Ocampo.
- (F) Elbano Provenzali Heredia
- (F) Francisco González de la Vega